



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002831

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026723002831**.

### RESULTANDO

- I. El **10 de julio de la presente anualidad**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)** la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026723002831**:

"1. Remita copia del título de concesión DGZF-340/13 otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a favor de Eduardo Ávalos Raz Guzmán el 30 de julio de 2013, respecto de una superficie de 12,735.74 m2 de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el ejido Juárez, delegación Punta Piedra, municipio de Ensenada, estado de Baja California. 2. Informe las bases y condiciones bajo las cuales se otorgó el título de concesión DGZF-340/13 otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a favor de Eduardo Ávalos Raz Guzmán el 30 de julio de 2013, respecto de una superficie de 12,735.74 m2 de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el ejido Juárez, delegación Punta Piedra, municipio de Ensenada, estado de Baja California." (Sic)

- II. Que mediante el Oficio **SRA/DGZFMATAC/2218/2023** de fecha **11 de Agosto de 2023**, firmado por el **Director General** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a las resoluciones emitidas que integran los **Título de concesión DGZF-340/13**; contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

| DOCUMENTO QUE<br>CONTIENE LA<br>INFORMACIÓN QUE SE<br>CLASIFICA COMO<br>CONFIDENCIAL | MOTIVO                                                                                                        | FUNDAMENTO LEGAL                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Concesión y<br>resolución de<br>modificación a las<br>bases de la concesión.         | La información solicitada<br>contiene DATOS PERSONALES<br>concernientes a personas<br>físicas identificadas o | <b>Artículo 116</b> , de la Ley General<br>de Transparencia y Acceso a la<br>Información Pública. |



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002831

| DOCUMENTO QUE<br>CONTIENE LA<br>INFORMACIÓN QUE SE<br>CLASIFICA COMO<br>CONFIDENCIAL                                    | MOTIVO                                                        | FUNDAMENTO LEGAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente<br>1566/BC/2012, Bitácora<br>02/KV-1266/03/16 y<br>Expediente<br>1566/BC/2012, Bitácora<br>02/KU-0428/10/12. | identificables, consistentes en:<br>nacionalidad y domicilio. | <b>Artículos 106 y 113, fracción I,</b><br>de la Ley Federal de<br>Transparencia y Acceso a la<br>Información Pública.<br><br><b>Trigésimo octavo,</b><br><b>cuadragésimo y</b><br><b>cuadragésimo primero</b> de los<br>Lineamientos Generales en<br>Materia de Clasificación y<br>Desclasificación de la<br>Información, así como para la<br>elaboración de Versiones<br>Públicas. |

..." (Sic)

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

#### LGTAIP:

**"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002831

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

### LFTAIP:

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio **SRA/DGZFMTC/2218/2023** la **DGZFMTC** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

| Datos Personales          | Sustento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nacionalidad              | Que el INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20</b> que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particulares | Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.<br><br>Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del                                                                                                                                                     |



**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGZFMATAC**, respecto de la información que integra **Título de concesión DGZF-340/13**; por tal motivo se concluye que el documento contiene **DATOS PERSONALES**, al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo, y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330026723002831**

## RESOLUTIVOS

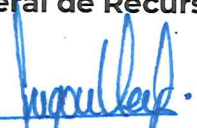
**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGZFMTC** en el Oficio **SRA/DGZFMTC/2218/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTC** así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 21 de agosto de 2023.

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

